

EXP-18731-2020

- ANT.:**
- 1) Solicitud de revisión de don Jean Maripan Becerra, de 9 de agosto de 2019 (Reclamo N°5431).
  - 2) Oficio Ordinario N°1109, de 27 de agosto de 2019, de esta Superintendencia.
  - 3) Carta RIN/268/2019, recibida con fecha 4 de septiembre de 2019.
  - 4) Oficio Ordinario N° 1453, de 22 de octubre de 2019, de esta Superintendencia.

**MAT.:** Formula cargos a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** por incumplir normas del catálogo de juegos.

**ROL N° 6/2020**

**DE: SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA  
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A: SR. JUAN EDUARDO GARCÍA NEWCOMB  
GERENTE GENERAL  
CASINO RINCONADA S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes indicados en los numerales 1) a 4) del presente oficio, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

## **1. Los Hechos.**

1.1. Mediante formulario de reclamo N° 2019FPSTG22713, de fecha 20 de julio de 2019, el Sr. Jean Carlos Maripan Becerra, presentó un reclamo en contra de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. donde manifestó lo siguiente:

*“Mi reclamo es en contra el jefe Johans jefe de mesa que estaba a cargo del torneo de ruleta ya que ayer se me eliminó de la final aduciendo que no clasifique por el puntaje, yo durante toda la semifinal anoté los plenos y medios plenos que apuntaba yo realice un puntaje de 182 puntos que se compone de 3 plenos en la primera bola, 2 plenos al*

*N°9 y un pleno al 12 en la segunda bola, 1p y medio al doble 00 y 1 y medio al 4, en la tercera 1 pleno al 3 y 1 y medio al doble 00 y 1 y medio al 4, en la tercera 1 pleno al 3 y 1 y medio al 17, en la cuarta bola 1 y medio al 4, en la tercera 1 pleno al 3 y 1 y medio al 17, en la cuarta bola 1 y medio al 15, y 1 y media al 24, en la quinta 1 y medio al 13 y uno a otro número que salió porque le puse una ficha a cada número, en la sexta bola 1 pleno y dos medios al 8 y un pleno al 33, en la séptima 1 y media al 15 y 1 pleno y medio al 23 y por último en la octava y última bola 1 pleno al 10 y 1 y medio al 35, lo que en total suma un puntaje base de 782 con lo cual yo era el sexto finalista y no me nombraron a mí, yo inmediatamente me acerqué al jefe Johans encargado del tema para preguntar cuál era el puntaje de sexto finalista, él me respondió que el sexto puntaje pasaba con 770 puntos, yo le dije que yo tenía más puntaje que revisará las cámaras a lo cual él respondió que no ya que en su tabla aparecía que en la primera bola yo registraba solo 2 plenos y que ese era su respaldo, exijo que me muestren los videos y que me den una compensación porque por un error de los jefes y croupieres me eliminan y no es la primera vez que parece que es una fijación así a mi persona”.*

- 1.2. Mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2019, el Servicio de Atención Clientes de Enjoy Santiago, perteneciente a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, informó al Sr. Jean Maripan que *“su comentario ya fue recibido”* y adjuntó comprobante de atención.
- 1.3 Posteriormente, mediante carta de fecha 22 de julio de 2019, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** solicitó al Sr. Maripan que le enviara mayores antecedentes, con el fin de *“realizar una mejor investigación de su caso”*.
- 1.4. En respuesta a lo anterior, el Sr. Jean Maripán, mediante correo electrónico de 22 de julio de 2019, señaló que *“fue entre las 11:30 del viernes 19/07/2019 PM y la 1 am del sábado 10/07/2019, estoy vestido con un polerón semi rosado encima una chaqueta de cuero negro cuello Mao y unos jeans celestes desteñido[s], pero no me pidan el horario de cada una de las 8 bolas del torneo de semifinal si quieren les puedo enviar las fotos porque saqué foto de cada una de las bolas lanzadas y apuntadas por mi persona en el momento cuando se cuentan los plenos acertados...”*
1. Mediante carta de fecha 31 de julio de 2019, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** le respondió al Sr. Jean Maripán que *“la investigación del caso fue efectuada con apoyo de circuito cerrado de televisión quienes tras revisar los registros pueden corroborar que su puntaje durante el torneo fue de 764 puntos lo cual también fue corroborado por el Director del Torneo, quien junto a usted chequeó las planillas versus los antecedentes que usted presentaba, dando como resultado que efectivamente se había procedido de manera correcta a la clasificación del Torneo”*. Agrega la sociedad operadora que *“lamentamos que la situación por usted vivida en nuestro casino, haya generado la percepción del incumplimiento de las reglas del Torneo”*.
2. Con fecha 9 de agosto de 2019, esta Superintendencia recibió la presentación del Sr. Jean Maripan (Reclamo N°5431), en la que solicita la revisión del expediente de su reclamo, por los hechos que se exponen a continuación:

*“Mi reclamo es hacia la incorrecta contabilidad de los puntos que se me hizo el día 19/07/19 en el torneo de ruleta que se desarrolla en casino enjoy de santiago ya que en la semifinal el conteo de puntos para pasar a la final del torneo donde solo llegan los 6 puntajes mas altos, en base a los antecedentes que yo tengo “fotos de cada contabilizacion de los numeros acertados y mi calculo de ellos”, no coinciden ese día el sexto participante que paso a la final, el puntaje de corte fue de 770 lo que en mis calculos con respaldo de las fotos de cada tiro lanzado donde se lanzan 2 bolas yo sumo minimo 782 puntos o mas, lo que en base a mis calculos yo debi haber pasado como sexto finalista, yo en ese momento hice mi reclamo al jefe de mesas Johans para que rebisara el me dijo que estaba todo bien que segun su calculos en su planilla yo 764 puntos y que yo me habia equivocado ya que vio que yo tenia anotado en el primer tiro 105 puntos que equivalen a 3 plenos a lo cual me dijo que yo estaba equivocado ya que yo tenia solo 70 puntos equivalentes a 2 plenos yo le pedi que*

*revisara camara a lo cual el se nego dijo que el se basaba en su planilla , le volvia a pedir que lo revisara y volvio a negarse hable con el gerente de mesas Victor y me dijo que lo iba a revisar lo cual tampoco sucedio y al final segui el protocolo y puse un reclamo en atencion al cliente del casino enjoy el dia sabado 20/07/19 a las 23 hrs con folio 2019FPSTG22713 pidiendo que se revisara la situacion a traves de los videos, este reclamo fue contestado el dia viernes 31/07/19 por correo electronico donde en a contestacion dice que en base a la investigacion y a los videos ellos estan bien ya que yo contabilizo 764 puntos con lo que yo no estoy de acuerdo y es por eso que apelo a esta instancia para que a traves de uds la SCJ puedan revisar los videos ya que segun los antecedentes que yo tengo tanto las fotos y mi calculos no cuadran, estos antecedentes las fotos seran adjuntadas. A continuacion expli co lo que van a ver en las fotos yo participo con las fichas color NEGRAS en una ruleta de doble 0 y la estrategia que ocupe fu ponerle una ficha a cada numero y las fichas que me sobraban en algunos casos 2 a un numero y medios plenos a otros en el primer tiro acierto a 2 numeros al 9 con 2 plenos y al 12 con 1 pleno lo que me da 105 puntos, en segundo tiro acierto al doble 0 con 1 pleno y medio y al 4 con 1 pleno y medio total 104 puntos, en la tercera bola acierto el 3 con 1 pleno y el 17 con 1 pleno y medio total 87 puntos, en el cuarto tiro nuevamente al 12 con 1 pleno y medio y al 24 con 1 pleno y medio total 104 puntos, en la quinto tiro en la foto solo se ve el acierto al 13 con 1 pleno y medio ahy que sumarle 35 puntos ya que el otro numero si no me equivoco fue el 10 y si me equivoco igual ahy que sumarle minimo 35 puntos ya que yo en todos los tiros le puse 1 ficha a cada numero lo que en total en quinto tiro serian 87 puntos, en el sexto tiro al 8 con 1 pleno y 2 medios y al 33 con 1 pleno total 104 puntos, en el septimo tiro al 15 con 1 pleno y medio y al 23 con 1 pleno y medio total 104 puntos y finalmente en octavo tiro al 10 con 1 pleno y al 35 con 1 pleno y medio total 87 puntos, lo que en base a mis antecedentes y cálculos me da un total minimo de 782 puntos con lo que yo pasaba a la final si el corte fue 770”.*

3. Mediante Oficio Ordinario N°1109, de 27 de agosto de 2019, citado en el antecedente 2), esta Superintendencia solicitó antecedentes sobre los hechos reclamados a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, recibiendo como respuesta la carta RIN/268/2019 individualizada en el antecedente 3), cuyo contenido esencial ya ha sido incorporado en la descripción de los hechos de la presente formulación de cargos.
4. De la revisión de la totalidad de los antecedentes que forman parte del expediente de tramitación del reclamo, esto es, la presentación del reclamante, las imágenes de CCTV del incidente, y la presentación de esa sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, esta Superintendencia concluyó lo siguiente:
  - a) Del análisis de la información del citado torneo, se verificó que fue remitido a esta Superintendencia a través de carta RIN/190/2019, recibida con fecha 21 de junio de 2019, debidamente protocolizado ante notario Señor Eduardo Diez Morello.
  - b) La diferencia de puntajes reclamada por el Sr. Maripán, se observó en el octavo lanzamiento de las dos últimas bolitas, resultando ganadores los números 10 y 35 respectivamente. En efecto, de acuerdo a los registros del torneo el reclamante obtiene 1 pleno al número 10 y medio pleno al número 35 y, según a lo planteado por el Sr. Maripán, él habría obtenido un pleno al número 10 y un pleno y medio al número 35.
  - c) Lo anterior resulta en un puntaje total, conforme a los registros del torneo de 764 puntos y, de acuerdo a los registros del Sr. Maripán de 782 puntos, lo que le habría permitido pasar a la fase final del torneo, cuyo puntaje de corte fue 770 puntos.
  - d) De los antecedentes antes expuestos y efectuada una revisión de las imágenes de CCTV del citado torneo se advirtió que, efectivamente, el Sr. Maripán obtendría en la octava sesión de este torneo, los resultados que plantea, es decir, un pleno al número 10 y un pleno más medio pleno al número 35, lo que se ratificaría al ser el jugador que realiza apuestas con fichas de color negro en ese lanzamiento.

- e) Cabe señalar que, adicionalmente, se constató que en la sesión N°5, el registro del torneo informa que el jugador obtiene un pleno y medio al número 13 y un pleno y medio al número 18, en cambio el Sr. Maripán indica en su reclamo, que obtiene un pleno y medio al número 13 y un pleno al número 18.

A continuación, se adjunta fotografía<sup>1</sup> con resultados del lanzamiento N°8, con los números ganadores 10 y 35:



5. Finalmente, mediante Oficio Ordinario N° 1453, citado en el antecedente 4), esta Superintendencia, informó que *“dicho error impidió que el Sr. Jean Carlos Maripán pasara la fase final del torneo”*, de modo que *“a fin de constatar fehaciente el referido error por parte de esa sociedad operadora, esta Superintendencia evaluará iniciar un procedimiento sancionatorio”*.

## 2 Análisis de los hechos.

- 2.1. De los hechos descritos y antecedentes consignados, se evidencia que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** no habría dado cumplimiento a las reglas establecidas en el Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 10 de Julio de 2006, de esta Superintendencia y sus modificaciones, toda vez que el Capítulo VII Torneo de Juego Numeral 1.2. *“Regla general del propósito del juego”*, establece que *“Los juegos en dichos torneos se regirán por las reglas de cada juego o modalidad de juego establecidas en este Catálogo y por el conjunto de reglas particulares propias del torneo, contenidas en el Reglamento de Torneo y/o las Bases de Torneo”*.
- 2.2. En este sentido, las Bases del torneo *“Torneo Ruleta SG Rinconada N° 003/2019”* protocolizadas ante el notario público Eduardo Diez Morello, con fecha 20 de junio del año 2019, en su numeral 6.1 *“Características generales”* señala que *“La sesión final se jugará con los 6 (seis) mayores puntajes provenientes de la sesión Semifinal”*.
- 2.3. De los hechos expuestos anteriormente, se advertiría una incorrecta asignación de premios en la octava bolita de la etapa semifinal del *“Torneo Ruleta SG Rinconada N° 03-2019”*, lo que derivó en un puntaje total obtenido inferior al que efectivamente obtuvo el Sr. Jean Carlos Maripán, el día 19 de julio de 2019.
- 2.4. Por consiguiente, y atendido que dicho error impidió que el Sr. Jean Carlos Maripán pasara a la fase final del torneo, esta Superintendencia estima que los

<sup>1</sup> Imagen de CCTV entregada por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. requerida por la SCJ en el marco de la revisión del reclamo del Sr. Maripán.

hechos podrían ser considerados como una eventual infracción de las normas de juego contenidas en el Catálogo de Juegos, aprobado por la SCJ mediante Resolución Exenta N°157 de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones (Catálogo de Juegos), con relación con la explotación del juego de azar ruleta en un torneo, existiendo un presunto error en el conteo de los puntos que le correspondían al Sr. Jean Maripán.

- 2.5. La infracción de las normas contenidas en el referido Catálogo de Juegos, se traduciría –a su vez- en la infracción del artículo 45 de la ley N° 19.995, ya que *“No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula...”*
- 2.6. En efecto, el inciso 1° del artículo 4° de la ley N° 19.995, establece que *“Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen”*.
- 2.7. Lo anterior, se refuerza en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 547 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, el cual señala que *“El desarrollo y funcionamiento de los juegos en cada casino se sujetarán a las disposiciones generales de los artículos siguientes, y en especial las normas contenidas en el Catálogo de Juegos de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del presente reglamento”*.

### 3 Formulación de cargos.

- 3.1. En consecuencia y conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia, una vez que la sociedad operadora presente formalmente sus descargos, a la fecha existen antecedentes suficientes que permitirían sostener que **Casino Rinconada S.A.** habría incumplido las reglas establecidas en el numeral 6.1 de las bases del “Torneo Ruleta SG Rinconada N° 003/2019”, infringiendo, por consiguiente, las reglas establecidas en el Capítulo VII Torneo de Juego Numeral 1.2. “Regla general del propósito del juego” del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 10 de Julio de 2006, de esta Superintendencia y sus modificaciones.

Lo anterior, implicaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 19.995, por cuanto se habría desarrollado y explotado el juego de azar en una forma y condiciones distintas a las reguladas, en concordancia con lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del referido cuerpo legal y el artículo 15 del referido Decreto Supremo N° 547.

- 3.3 En particular se habrían infringido las siguientes disposiciones, de obligatorio cumplimiento por parte de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.:**

a) **Inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.995:**

*“Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen”*.

b) **Artículo 45 de la Ley N° 19.995:**

*“No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan”*.

c) **Artículo 15 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus posteriores modificaciones:**

*“El desarrollo y funcionamiento de los juegos en cada casino se sujetarán a las disposiciones generales de los artículos siguientes, y en especial las normas contenidas en el Catálogo de Juegos de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del presente reglamento”.*

**d) Catálogo de juegos aprobado por la SCJ mediante Resolución Exenta N°157 de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, Capítulo VII Torneo de Juego Numeral 1.2. Regla general del propósito del juego”:**

*“Los juegos en dichos torneos se regirán por las reglas de cada juego o modalidad de juego establecidas en este Catálogo y por el conjunto de reglas particulares propias del torneo, contenidas en el Reglamento de Torneo y/o las Bases de Torneo”.*

**e) Bases del torneo “Torneo Ruleta SG Rinconada N° 003/2019” protocolizadas ante el notario público Eduardo Diez Morello, con fecha 20 de junio del año 2019, Numeral 6.1 “características generales:**

*“La sesión final se jugará con los 6 (seis) mayores puntajes provenientes de la sesión Semifinal”*

#### **4 Disposición que establece la sanción asignada.**

Artículo 46 Ley N° 19.995, establece que:

*Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas **con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales**, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.*

Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**Distribución:**

- Gerente General Casino Rinconada S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo